

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00806-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00806-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 857-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 11 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1339-2025-MPHCO/GT, de fecha 31 de octubre de 2025, el Expediente N° 202543564 de fecha 24 de setiembre del 2025, la Resolución Gerencial N° 12970-2025-MPHCO-GT, de fecha 01 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el Sr. Luis Ángel Juica Retis, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 12970-2025-MPHCO-GT de fecha 01 de setiembre de 2025, notificado el 03 de setiembre de 2025, conforme consta en el constancia de notificación obrante a folios 45, e impugnado con fecha 24 de setiembre de 2025.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00806-2025-MPHCO/GM.

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una **revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias** no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, en el presente caso el Sr. Luis Ángel Julca Retis, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 12970-2025-MPHCO-GT de fecha 01 de setiembre de 2025, que resuelve:

(...) **ARTICULO 2°.- TENER POR CANCELADA la multa PECUNIARIA impuesta al infractor LUIS ANGEL JULCA RETIS, identificado con DNI N° 73803274 y con domicilio en JIRÓN ESTEBAN PAVLETICH MZ. A1-LT. 10 - HUANUCO - HUANUCO - AMARILIS por la comisión de la infracción al tránsito tipificada con el Código M.02 "CONducir con PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCOTICOS Y/O ALUCINOGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO, contenida en la PIT N° 000487(M-02), de fecha 15 de junio del 2025, la misma que fue cancelada mediante recibo N° 00465632025, de fecha 18 de junio del 2025.**

ARTICULO 3°.- DISPONER la sanción no pecuniaria de SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS a la infractora LUIS ANGEL JULCA RETIS, identificada con DNI N° 73803274, cuyo plazo debe computarse desde la imposición de la PIT N° 000487(M-02), de fecha 15 de junio del 2025, hasta su culminación prevista para la fecha 15 de junio del 2028. Conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias. (...)

Que, el impugnante, en su recurso de apelación, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 12970-2025-MPHCO-GT. Fundamenta su pedido principalmente en que el acto es nulo por no cumplir el procedimiento regular de intervención directa, ya que el efectivo que suscribe la papeleta no es el interviniente y porque impuso la papeleta en una hora y lugar distintos a la intervención. Esta situación, según el recurrente, contravendría lo establecido en el artículo 326° y 328° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, sobre lo argumentando por el impugnante, revisado el expediente administrativo se advierte que con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000478 de fecha 15 de junio de 2025, se impuso al Sr. Luis Ángel Julca Retis, identificado con DNI N° 73803274, la infracción M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo previsto en el anexo 1 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. Infracción acreditada por el Acta de Intervención Policial N° 777-2025-COMAPPOL-PNP/REGPOL-HCO/DIVOPUS-HCO/DUE-UNEME-HCO de fecha 15 de junio de 2025 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-003418, con Registro N° 0000539, de fecha 16 de junio de 2025 (fecha de extracción 15 de junio de 2025). Además, respecto a la tipificación de la infracción en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 063965, se evidencia que se encuentra consignado en el cuadro denominado "Infracción" el tipo y código M-02, es decir la tipificación de la infracción se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, de mismo modo, en la papeleta antes referida se aprecia que fue impuesta el mismo día de la intervención, es decir, el día 15 de junio de 2025, aunado a que el impugnante no ha consignado en la Papeleta de Infracción al Tránsito, observación alguna; entonces los argumentos señalados por el impugnante resultan vicios intrascendente, por lo que el acto jurídico debe conservarse, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley N° 27444 - Ley General de Procedimiento Administrativo, que señala:

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00806-2025-MPHCO/GM.

formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

Que, en ese sentido, el acto administrativo emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, conserva su validez. En ese sentido, en el presente caso en cualquier escenario se hubiera impuesto la sanción administrativa de multa y la sanción no pecuniaria de suspensión de licencia de conducir por (3) años, dado que el administrado conducía con presencia de alcohol en la sangre (0.52 g/l); aunado a ello, se tiene el Acta de intervención policial, acta de retención de licencia de conducir y otros, con los cuales se enmendaría la omisión de consignar algunos de los campos señalados por el administrado que no resultan trascendentes, puesto que los espacios indispensables han sido consignados de manera correcta, por lo que corresponde conservar el acto administrativo.

Que, además, se precisa, que el numeral 3) del Artículo 327 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala: “3. Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste debe identificarse ante la autoridad competente, indicando el hecho o conducta denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo el mismo. La denuncia debe sustentarse a través del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar, para tal efecto la denunciante entrega el medio probatorio en forma física, electrónica u otra posible, que además permita identificar la infracción de tránsito y la Placa Única de Rodaje del vehículo respectivo. Recibida la denuncia, la autoridad competente procede a la evaluación de la conducta denunciada y, de ser el caso, la determinación de la posible infracción o infracciones (...)”, en el presente caso el SO. 3RA PNP Vigni Jhordy Flores Ayala, en su condición de efectivo policial interviniente interpuso la denuncia correspondiente en la Comisaría PNP Amarilis. A raíz de ello, el PNP Mondalgo Celis Fernando José con CIP N° 32401558, efectivo policial competente, impuso al Sr. Julca Retis Luis Angel, la PIT N° 000487 (M.2), tal como lo establece la norma vigente.

Que, mediante Informe Legal N° 00857-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 11 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 12970-2025-MPHCO-GT, del 01 de setiembre de 2025; interpuesto por el Sr. Luis Ángel Julca Retis, consecuentemente confirmar el acto administrativo antes citado (...)”

Que, bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado Luis Ángel Julca Retis, al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción. Por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en mérito a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, en mérito a lo expuesto, los argumentos señalados por el Sr. Luis Ángel Julca Retis en su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 12970-2025-MPHCO-GT, del 01 de setiembre de 2025, carecen de sustento legal. Esto se debe a que está acreditada la comisión de la infracción de tránsito código M.02, conforme al Acta de Intervención y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-003418, con Registro N° 0000539. En consecuencia, el recurso administrativo de apelación deviene en INFUNDADO.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 12970-2025-MPHCO-GT, del 01 de setiembre de 2025; interpuesto por el Sr. Luis Ángel Julca Retis, consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo antes citado, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00806-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **Luis Ángel Julca Retis**, en su domicilio real en el Jirón Esteban Pavletich Mz. A1 Lt. 10, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco y en su domicilio procesal en el Jirón Tarapacá N° 747, distrito, provincia y departamento de Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 60 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM